

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

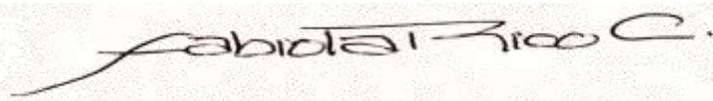
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170051800
Demandante	Francisco Castañeda Torres

En atención al anterior informe secretarial,

1. Agréguese y póngase en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (002 del expediente).
2. Así mismo, se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad las declaraciones de renta vistas en el numeral 004 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

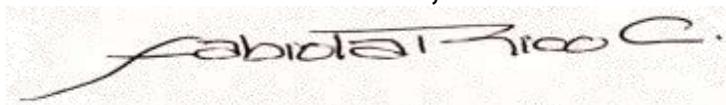
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720180041200
Demandante	Gloria de Jesús Benítez de Florián
Titular de Derechos	John Alexis Cusguen Benítez

De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor JOHN ALEXIS CUSGUEN BENÍTEZ remitida por la Defensoría del Pueblo, remitida a través del correo institucional, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En firme, ingrésese al despacho para continuar con el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190027700
Demandante	María Margarita Cardozo
Demandado	Mario Alberto Cárdenas Cardozo

Se ordena agregar al expediente parta que obre de conformidad la documentación aportada vista en los numerales 012 y 013 del expediente.

A fin de continuar con la audiencia suspendida de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 30 del mes de mayo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

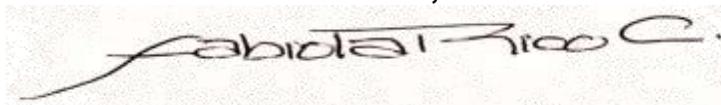
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

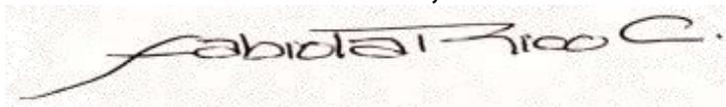
Clase de proceso	Muerte Presunta
Radicado	11001311001720190089000
Demandante	Zenaida Bernal García
Demandada	Helena García de Bernal

Los documentos aportados en los folios 32 al 36 del expediente y que representan la **PRIMERA** publicación a que se refieren los arts. 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el inciso 2º del art. 97 del C.C., manténganse agregados al expediente para que obren de conformidad.

Respecto a la **SEGUNDA** publicación, Secretaría de cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, una vez vencido el término a que se refiere la citada norma, habiendo corrido por lo menos 4 meses desde la primera publicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

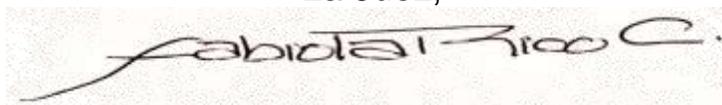
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200007200
Demandante	Claudia Marcela Zúñiga Turriago
Demandado	Elkin Orlando Gómez Rubiano

En atención al anterior informe secretarial,

1. Se ordena agregar al expediente para que obre de conformidad la respuesta proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores vista en el numeral 006 del expediente.
2. Conforme al escrito presentado por el Dr. PEDRO BUSTOS CHAVES a través del correo institucional el día 25/02/2022 (11:20), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la demandante CLAUDIA MARCELA ZÚÑIGA TURRIAGO, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720210038000
Demandante	Tobías Osorio Gómez
Demandada	Luz Emilce Boyacá Prieto

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de LUZ EMILCE BOYACÁ PRIETO, denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La excepción invocada se fundamenta en que, a consideración del apoderado del extremo pasivo, la demanda no debió admitirse por cuanto en el acápite de los hechos se indicó que la sociedad patrimonial no tiene activos ni pasivos para adjudicar a los compañeros permanentes, desconociendo que el demandante adquirió unos inmuebles antes de la constitución de la sociedad patrimonial, cuyos frutos y mejoras hacen parte de dicho patrimonio común. Por lo anterior, solicita que se declare próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de TOBÍAS OSORIO GÓMEZ, en escrito remitido el 08 de junio de 2022 (archivo digital 03), manifiesta que la excepción propuesta no tiene fundamento legal, por cuanto en la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas por el extremo demandado en el término de traslado de la demanda; concretamente, en el presente asunto, se propuso la señalada en el numeral quinto:

“ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).”

Por su parte, el artículo 82 de la misma norma describe los requisitos que deben tenerse en cuenta para admitir la demanda, y el artículo 90 establece que la demanda deberá inadmitirse en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se advierte que los requisitos formales de la demanda fueron cumplidos a cabalidad por el extremo activo, razón por la cual se profirió el correspondiente auto admisorio; adicionalmente, la parte demandada no esgrime argumento alguno en lo que concierne a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, se observa que éstas se circunscriben a la solicitud de que se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, tal como lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso y como fuera ordenado en la sentencia de declaración de existencia de unión marital de hecho, proferida el 24 de enero de 2019.

En efecto, del escrito contentivo de la excepción se desprende que lo que está atacando la parte demandada es lo que respecta a los bienes que conforman o no la sociedad patrimonial, asunto que es objeto de debate en otra etapa procesal (audiencia de inventarios y avalúos), en el que ambas partes tendrán la oportunidad de controvertir y aportar las pruebas que estimen pertinentes, tal como lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso.

Es así como, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que no existe una indebida acumulación de pretensiones ni hay ausencia de requisitos formales para la admisión de la demanda, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite, TENER en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, y el término de dicho emplazamiento venció en silencio (archivo digital 11).

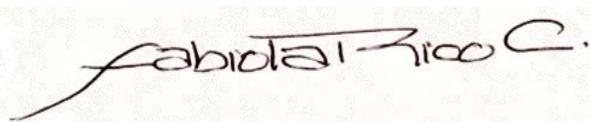
TERCERO. SEÑALAR el **miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a los interesados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Los interesados podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DI ECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

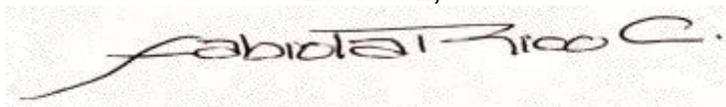
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210048000
Demandante	Sandra Milena Londoño Pedroza
Demandado	Fabián Andrés Salazar Molina

En atención al anterior informe secretarial,

1. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, a AURA SOFÍA MEJÍA RUIZ, como apoderada de la demandante SANDRA MILENA LONDOÑO PEDROZA, en los términos del poder de sustitución otorgado por el CAMILO ANDRÉS SERRANO ESTRADA (numeral 009 del expediente).
2. Agréguese al expediente para que obre de conformidad la comunicación remitida por la EPS Salud Total vista en el numeral 012 del expediente.
3. Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2022 notificando al ejecutado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720220018000
Demandante	Edificio Entorno 109 P.H.
Demandado	Iván Darío Hovvell Villa y Marcia Jones Brango

En atención al anterior informe secretarial,

Tener como surtida LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de fecha 27 de mayo de 2022, a los demandados IVÁN DARÍO HOVVELL VILLA y MARCIA JONES BRANGO, el día en que se notifique por estado la presente providencia, toda vez que en este se le reconoce personería al apoderado, de conformidad con lo instituido en el inciso 2° del art. 301 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados notificados por conducta concluyente allegan por intermedio de su apoderado judicial escrito contentivo de contestación de demanda y anexos (archivo digital No. 006 y 008), por economía procesal y por prevalencia del derecho sustancial, el Despacho se abstiene de ordenar correr traslado de la demanda al extremo pasivo.

SE LE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al abogado CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ, como apoderado del demandado IVÁN DARÍO HOWELL VILLA, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el folio 9 del archivo digital No. 006.

SE LE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, a la abogada ERIKA MARCELA GIRALDO ALVAREZ, como apoderada de la demandada MARCIA JONES BRANGO, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el folio 6 del archivo digital No. 008.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Testimonio: Cítese NUBIA ESPERANZA RAMIREZ PABON (nubiaramirez22@hotmail.com), DANIEL GÓMEZ ORTÍZ (dango747@gmail.com), ALEJANDRA VARGAS (alejitaavargas@gmail.com), JULIAN SALAZAR (juliansalazar85@gmail.com), JAIME ROJAS (jaime.rojas.a@hotmail.com), para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por el demandado IVÁN DARÍO HOVELL VILLA:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (numeral 006 del expediente).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados **IVÁN DARÍO HOVELL VILLA y MARCIA JONES BRANGO**

III.- Por la demandada MARCIA JONES BRANGO:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (numeral 008 del expediente).

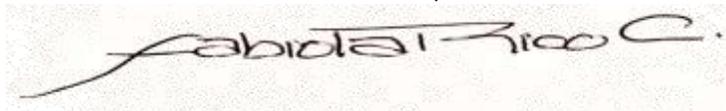
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 392 Código General del Proceso, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 9:00 am del día 1 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220025200
Causantes	Serafin Puentes Granados

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Agregar al expediente la constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.
2. Así mismo, téngase en cuenta la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.
3. Se ordena agregar la constancia de notificación vista en el numeral 010 del expediente.
4. Se Ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la Oficina de Instrumentos públicos obrante en el numeral 013 del expediente.
5. A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 25 de mayo del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

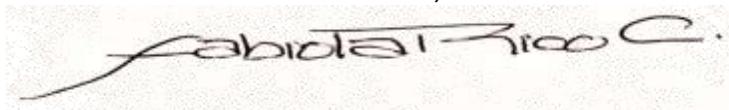
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

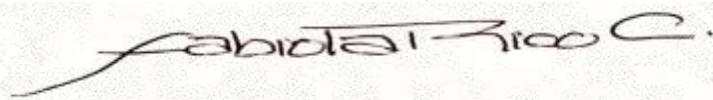
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220025200
Causantes	Serafín Puentes Granados

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Tener por notificada a la señora HELIODORA GARCIA CORREA de conformidad con art. 8° de la ley 2213 de 2022, en atención a la solicitud vista en el numeral 014 del expediente, a quien se reconoce como cónyuge supérstite del causante SERAFIN PUENTES GRANADOS y opta por gananciales.
2. Se reconoce a la Dra. NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y conforme al memorial poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720220032100
Demandante	Oscar Jair Cruz López
Titular de derechos	Clemencia López García

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta que por secretaria se remitió el link del proceso a JAIRO RICARDO CRUZ LÓPEZ y ANDREA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ, quienes no realizaron ninguna manifestación.
2. Las diligencias de notificación de que tratan el art. 8° de la ley 2213 a JAIRO RICARDO CRUZ LÓPEZ y ANDREA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ se ordenan tener en cuenta para los fines legales pertinentes.
3. Así mismo se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, la manifestación de la apoderada judicial vista en el numeral 017 del expediente.
4. Por otra parte, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda.

2.- Visita social: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al hogar geriátrico FUNDACIÓN CASA HOGAR SU CASA en donde se encuentra a titular de derechos CLEMENCIA LÓPEZ GARCÍA, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo; la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver OSCAR JAIR CRUZ LÓPEZ (euoscar1@hotmail.com), JAIRO RICARDO CRUZ LÓPEZ (eljovent421@gmail.com) y ANDREA ALEJANDRA CRUZ LOPEZ (alejandracruz1717@gmail.com).

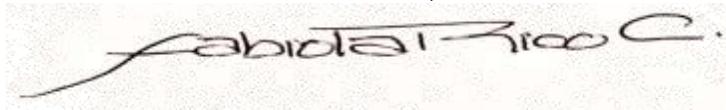
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 Ibidem, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 26 del mes de abril del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 039 de hoy, 06/03/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación-
Accionante:	Jorge Yesid Cantor Velásquez
Accionado:	Andrea Carolina Bulla Cantor
Radicación:	11001311001720220067900
Víctima	Jorge Eliecer Cantor Peñuela
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado, señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022 proferida por la Comisaría Décima de Engativá 1 que impuso medida de protección en favor del señor Jorge Eliecer Cantor Peñuela.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- El señor Jorge Yesid Cantor Velásquez, presenta solicitud de medida de protección en favor su progenitor, señor Jorge Eliecer Cantor Peñuela y en contra de Andrea Carolina Bulla Cantor, argumentando hechos de violencia verbal y psicológica, que según dijo ocurrieron el 06 de junio de 2022, "Se está presentado violencia psicológica y económica en contra mi padre de 84 años de edad, por parte de mi sobrina, Andrea Carolina, quien hace todo el proceso de restricción y el libre goce de su predio restringe el acceso a la cocina para la preparación de los alimentos y el abastecimiento de los mismos y de los espacios sociales.

El día 15/06/2022 efectúo la atención de mi padre Jorge Eliecer Cantor en su propiedad donde evidencio intención de depresión por la restricción a la cocina y la imposibilidad al acceso de los alimentos y su procesamiento debido al cambio de chapas y guardas para el acceso a la cocina, zonas sociales y restricción de libre goce de su predio alterando el mínimo vital como lo es el alimento y zona de recreación. Del mismo modo, se evidencia la reincidencia debido a que al siguiente día 16/06/2022 la restricción de alimentos y a las zonas comunes, debido a esta situación, yo junto con mi hermana Luz Cantor, procedemos al traslado de un ambiente seguro a mi padre".

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, una vez llegado el día y hora de la audiencia (11 de octubre de 2022), la Comisaría Décima de Engativá 1, procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, fecha en que se recibió la ratificación de los cargos del señor Jorge Yesid Cantor Velásquez, quien manifestó que "Me ratifico en los hechos denunciados el

09 de septiembre de 2022. A parte de las situaciones que ocurrieron ese día, ya ha dejado de escribirme a las 2 de la mañana a media noche, él dice que no es acoso porque yo le contesto. Busco que me deje tranquila, a mi hijo y a mi familia. Solo me sigue escribiendo, y que va a amenazar a mi familia, que no los va a dejar tranquilo, siempre es a las 2 de la mañana o 12 de la noche, a esa hora es que se le da por estar escribiendo.”

1.3.- En descargos del señor Jonathan Mauricio Meza Bastidas, manifestó: “No acepto los cargos. De forma puntual, esas llamadas las tuve que hacer a esa hora porque yo estudio y trabajo y no pude hacerlo en otro momento porque me causaría otro daño, yo o considero que sea un acoso y una agresión, he sido una persona conciliadora, Karen ha sido agresiva y son cosas de la situación que estoy viviendo, actualmente tengo una esteatosis hepática, el médico me ha dicho que es por el estrés hacia la prueba de paternidad del niño, a mí me preocupa es la cuota alimentaria, ya que el niño tiene mi apellido, y no considero que a futuro Karen me quiera perjudicar”.

1.4 Testimonio de la señora Laura Camila Bulla Cantor, en donde en síntesis manifestó: “tengo entendido que la única vez que a mi abuelo le dejaron con guardas o candados algunos lugares de la vivienda, fue cuando mi hermana salió de afán porque un viaje cerro, la habitación de ella, la sala y la cocina que tuvo y de resto nunca y en este momento todo está abierto, ella dejó las llaves en un mueble y solo me dijo a mí porque nadie le habla y no hay un ambiente propicio. Hay un perrito criollito de mi hermana en la terraza. Se del proceso para ser el apoyo de mi abuelo porque somos la dos las que llevamos ese proceso para el beneficio de mi abuelo (...) A mi abuelito lo mantienen encerrado entonces el perro no le causa afectaciones, él, mi abuelo mantiene en el tercer piso (...)”.

1.5 Testimonio presentado de la señora Rosa María Rosas, en donde en síntesis manifestó: “soy la cuidadora del señor Jorge desde hace dos semanas yo le cocino, le hago aseo al baño, al cuarto, lavo y estoy pendiente de él, de hacerle sus masajes en las piernas, los brazos, jugar con él. Yo cocino donde la otra hija del señor, la señora Esperanza, no me sé bien los nombres, cocino allá porque me explicó que acá donde vive el señor no se puede cocinar, yo tenía que subir a cocinar allá, trabajo de lunes a sábado de 7am a 5am, en el segundo piso de la vivienda, se encuentran un muchacho, la nieta del señor y un niño pero no se me los nombres. Desde que he estado ahí, él señor Jorge Eliecer solo tiene acceso a su cuarto, al baño, la hija que vive en el tercer piso se lo lleva para allá, pero no lo he visto caminar por ahí. (...) sé que la cocina y la sala no estaban cerradas cuando llegué peor ahora si tienen chapa y yo no he reparado en eso”.

1.6 Testimonio de la señora Luz Esperanza Cantor Velásquez, quién testificó y en síntesis manifestó: “Le cambiaron las guardas a la sala y a la cocina, ya no puede transitar libremente por el segundo piso y eso que es la casa de él y aún que estuvo enfermo y me tocaba subir hasta el tercer piso para traerle agua, él no transita libre porque hay una perra en

el patio, es de Andrea, entonces huele muy mal y huele a perro. Andrea poner una baranda para el perro entonces mi papá ya no pude pasar a tomar el sol. Doña Rosa es la que le prepara la comida desde hace dos semanas, pero yo los fines de semana me lo llevo desde el jueves hasta el viernes para la finca, antes de doña Rosa yo compraba los alimentos y preparaba (...) Mi papá no autorizó sino que fue por el cáncer de mi hermana que los dejó vivir ahí, quiero que no se metan con mi papá porque cuando necesita el baño tiene que esperar 3 horas a lo que se desocupen y toca esperar o irse al patio a hacer sus cosas”.

1.7 Testimonio del señor Juan Camilo Velasco Lema, quien en síntesis manifestó: Andrea estuvo encargada del abuelo de ella aproximadamente 7 – 8 meses y le pagaban creo 200 mil semanales, en el 2021. Verbalmente la señora Esperanza como no hace caso de cambiarse en el momento, le dice “que maricada” se veía muy cotidiano y yo le decía a Andrea y veía que solo eran cosas pajareas, nunca trascendieron y no quise inmiscuir en temas familiares. Desde que el cuidado dejó de ser de nuestra parte, solo es el saludo, cuando era a cargo nuestro, nos encargábamos de sus alimentos y todo el día era el trato con él, don Jorge lo subían a reclamar su almuerzo y cuando está abajo en la tarde, le llevo tinto y galletas, Laura o Andrea le dan dulces. Antes de vivir ahí, yo vivía con ellos, al hacer el cambio a la otra casa doña Rosalba me dijo que me fuera con ellos, por un tema de internet me fui a la casa de mis padres y cuando volví doña Rosalba me dijo que tenía el consentimiento de ella, no hablamos con don Jorge para disponer de otra habitación dentro del segundo piso (...) yo si he podido ingresar a la sala, patio y cocina pero él se queda acostado, solo entra a dejar los platos y yo los cojo y los dejo a un lado y ellos se lo llevan (...)”.

1.8 Descargos por parte de la accionada, señora Andrea Carolina Bulla Cantor, quién en síntesis manifestó: “Si acepto hechos expuestos y dados a conocer por el despacho. Quiero aclarar que me hago responsable del cambio de chapas de la sala, cocina y del cuarto de mi hijo, que era el de mi hijo y lo cambiaron con varias intenciones como que yo salía de viaje por 8 días y cuando yo salía mi tía se llevaba al abuelo a la finca y el que entraba a la casa al cuarto del abuelo es un primo que no vive ahí y se han presentado hurtos ahí, yo tengo un objeto de valor en toda la casa, mi abuelo goza del patio porque no tiene puerta. Hay una cocina en el tercer piso cuando mi tía no está también ponen candado entonces a él a veces se queda en el tercer piso (...) cuando yo estaba a cargo de él, yo lo llevaba al médico, ya no le cocino porque mis tíos dijeron que iban a contratar a alguien, la plata del mercado sale de mi bolsillo (...)”.

1.9 Videos y fotografías suministrados el día de la diligencia, que muestran restricciones a las zonas, datan días horas y condiciones.

1.10 Impresiones con conversaciones entre tíos/sobrina probando la no restricción del alimento.

1.11 Copia del auto admisorio de la adjudicación de apoyos en favor del señor JORGE ELIECER CANTOR PEÑUELA.

RECOMENDACIONES:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta lo escrito en los factores de riesgo y por el evento aislado que se presentó en la relación del señor Jorge Eliecer Cantor Peñuela y la señora Andrea Carolina Bulla Cantor, el hecho de generar el trámite de la medida de protección, se hace indispensable una reflexión en cuanto a los patrones de una sana relación, el respeto, la consideración, solidaridad y dialogo en su relación familiar".

Evacuadas las pruebas solicitadas, se procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual la comisaria, procede a modo de prevención imponer medida de protección definitiva en favor del señor Jorge Eliecer Cantor Peñuela y en contra de la señora Andrea Carolina Bulla Cantor.

1.12- La señora Andrea Carolina Bulla Cantor, por medio de su apoderado judicial, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados, como se lee al finalizar el acta de fecha 16 de agosto de 2022, dentro de la medida de protección No. 960-22 R.U.G. 1919-22.

Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

2.- La inconformidad

2.1.- La señora Andrea Carolina Bulla Cantor presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Engativá 1, sustentado el hecho en que: "... En cuanto a la decisión dictada en el literal A, numeral segundo, en cuanto manifiesta la prohibición de ingresar cualquier clase de mascota o animal que pueda afectar la salud del señor Jorge Eliecer Cantor Peñuela, luego que en el acápite de pruebas y en la declaración de la señora Rosa Rojas, no se avizora que tengan o que lleguen a tener un problema de salud pero, la controversia del animal fue por una tabla que impedía el paso al señor Cantor, por lo que como abogado, considero esto exagerado y desproporcionado la orden de prohibir una mascota parte de un núcleo familiar, dado que es una decisión que se pueda dar con el simple aseo de la misma".

II.- CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución proferida por la Comisaría Décima de Engativá 1, se debe confirmar, o si por el contrario revocar conforme a los argumentos esgrimidos por la parte apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad. (Subrayado del Juzgado).

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

III.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Analizado el material probatorio, considera esta agencia judicial que la Comisaría tomó la decisión de prohibir a la señora Andrea Carolina Bulla Cantor el ingreso al inmueble que comparte con su abuelo, cualquier mascota o animal que le pueda causar afectaciones en su salud, sin tener en cuenta la ley 1774/16 que en su artículo 3, pronuncia que el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión y otros factores importantes al momento de hablar de la protección animal; artículo que fue protegido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-343/17 nombrando que los animales en tanto seres sintientes, merecen protección y cuidado sin gozar de los atributos de la personalidad jurídica, en consecuencia se procederá a revocar parcialmente la decisión adoptada por la Comisaría Décima de Engativá 1 el 06 de agosto de 2022.

Así las cosas y sin más estudio de fondo y una vez desvirtuadas las pruebas que soportaron la providencia proferida por la Comisaría Décima de Engativá 1 y al quedar sin piso jurídico el mismo, se ha de revocar parcialmente la decisión proferida y la cual fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión administrativa proferida por la Comisaría Décima de Engativá I, el 06 de agosto de 2022, dentro de la Medida de Protección No. 960-22 R.U.G. 1919-22, Numeral segundo, literal a. En su lugar, CONMINAR a la señora ANDREA CAROLINA BULLA

CANTOR, para que mantenga a la mascota aseada en todo momento y del mismo modo, el patio tenga una limpieza constante, permitiéndole al señor JORGE ELIECER CANTOR PEÑUELA tener un espacio apto para sus actividades diarias que como persona debe desarrollar para lograr una armonía familiar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por inserción de los Estados.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria de Origen previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 039
DE HOY 06/03/2023

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720220081700
Demandante	Diana Hasbleidy Contreras Ramos
Demandado	Oscar Camilo López López
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y precise el tramite liquidatario a seguir como quiera que el tramite solicitado es la liquidación de la sociedad conyugal, lo correcto es la liquidación de la sociedad patrimonial.

2.- Allegue **poder** en el que se faculte al togado para presentar la demanda de la referencia, como quiera que revisado el expediente digital está dirigido para que inicie y lleve hasta su culminación la liquidación de la sociedad conyugal

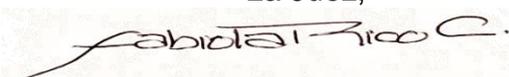
3.- De conformidad con el art. 6º de la ley 2213, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 39	De hoy 06/03/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo del dos mil veintitrés 2023

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220082200
Demandante	Hercy Marcela Arcos Duitama
Demandado	José Miller Aponte Grisales
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación de alimentos celebrada en la comisaria primera de familia en localidad de Usaquén I No 16234 RUG No 647 - 20, del **2 de Marzo del 2020**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las alimentarias **ALAN DAVID APONTE ARCOS Y ANGELLY DAINA APONTE ARCOS** en representación de su progenitora **HERCY MARCELA ARCOS DUITAMA** y en contra del padre el señor **JOSÉ MILLER APONTE GRISALES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.096.719) equivalentes a 3 meses de cuota alimentaria más el interés moratorio del 0,5%,

2.- Por la suma de DOSIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUININETOS SETENTA Y TRES PESOS (\$236.573) equivalentes a los gastos de materiales escolares de los menores que el señor JOSE MILLER APONTE GRISALES no ha asumido.

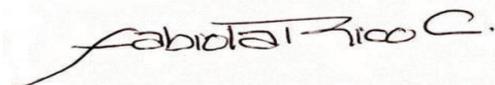
3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 del 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. DANIELA ROZO VARELA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 39 De hoy 06/03/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero